



Auto de Sustanciación 223.- Radicación 2020-00010.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

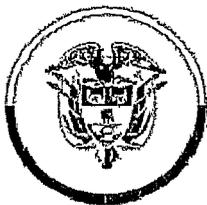
Se dispone por ahora, no dar trámite al memorial inmediatamente anterior, allegado por la Doctora **NORMA LÓPEZ BAZURTO**, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, promovido por la ciudadana **CLAUDIA MARÍA CASTAÑO HENAO**, mediante Poder General otorgado al ciudadano **FRANCISCO CASTAÑO MARTÍNEZ**, en contra del ciudadano **RAMON ANTONIO MARÍN DUQUE**, radicado bajo la partida número **632724089001-2020-00010-00**.-

Lo anterior atendiendo los parámetros consagrados por el Artículo 74 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“...Artículo 74. *Poderes*. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” (Subrayado y negrillas fuera de texto).-

Si observamos con detenimiento el memorial poder, otorgado por el ciudadano **NICOLAS AUGUSTO CÁRDENAS MARÍN**, a la Profesional del Derecho, encontramos que es para que actúe en su nombre y representación, dentro del trámite de la Liquidación de la Sucesión del Causante **RAMÓN ANTONIO MARÍN DUQUE**, fallecido en el Municipio de Florida Valle del Cauca, el día veintidós (22) de Abril de dos mil dos (2002), lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, asunto que no se encuentra radicado, ni en curso, en este Juzgado.-

Y más adelante consigna el poderdante, que su Procuradora Judicial, queda facultada para hacer valer sus derechos y para



que en calidad de sobrino y heredero del Causante, se oponga a la Titulación de la Posesión Material del Bien Inmueble, de que trata la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012.-

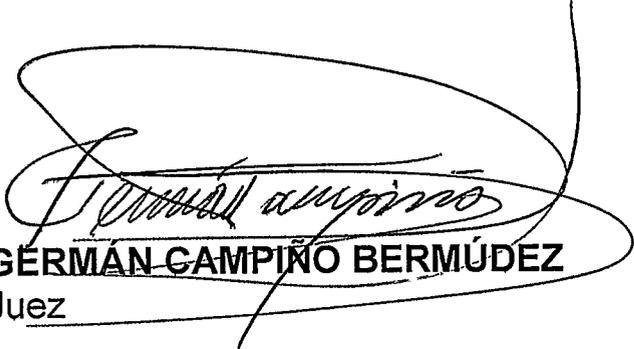
Como quiera entonces que en dicho documento, no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto, ya que no se relacionan las partes, ni la radicación del proceso, entre otros aspectos, este no será de recibo para el Despacho.-

Aunado a lo anterior, la parte interesada, deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Inciso 2° del Artículo 85 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar las pruebas del Estado Civil que acrediten el Grado de Parentesco, del ciudadano **NICOLAS AUGUSTO CÁRDENAS MARÍN**, con el acá demandado **RAMÓN ANTONIO MARÍN DUQUE**.-

También habrá de darse aplicación a lo estipulado en el Inciso 2° del Artículo 5° del Decreto Legislativo Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República.-

Ello atendiendo el principio de **CONTROL DE LEGALIDAD**, estipulado en el Artículo 132 del Código General del Proceso y que debe aplicarse una vez agotada cada una de las etapas procesales, pues para este caso en particular, deben observarse aspectos de relevancia jurídica "**sine qua non**", que determinan que ninguna actuación podrá iniciarse en orden a preservar derechos fundamentales de los intervinientes, como vía de ejemplo, legalidad, contradicción, debido proceso y defensa.-

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**GÉRMAN CAMPIÑO BERMÚDEZ**  
Juez